



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: CA/468/2024

PROMOVENTE: JESÚS RICARDO CRUZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina la incompetencia de esta autoridad jurisdiccional para conocer del cuaderno de antecedentes al rubro indicado, promovido por Jesús Ricardo Cruz González, por su propio derecho quien se desempeñó como operador de equipo tecnológico “A” en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Oaxaca, de quien reclama diversas prestaciones derivado del despido injustificado que a su decir tuvo verificativo el trece de septiembre del año que transcurre.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	1
Glosario	2
1. Antecedentes.....	2
2. Falta de competencia	3
3. Marco normativo	5
4. Caso en concreto.....	6
5. Remisión del expediente.....	10
6. ACUERDA.....	12

Sumario de la decisión

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

Este Tribunal Electoral **se declara incompetente** para conocer de la demanda promovida por Jesús Ricardo Cruz González, por su propio derecho quien se desempeñó como operador de equipo tecnológico “A”, lo anterior, ya que derivado de la distribución de competencias en materia de conflictos o diferencias laborales de un servidor público del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer del asunto, porque el conflicto laboral está relacionado con la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, en donde ejerce atribuciones la citada Sala Regional.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad responsable	Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

1. Antecedentes

1.1. Inicio de la relación laboral. El recurrente refiere que el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscribieron, con la *autoridad responsable* el contrato individual de trabajo en el que se le asignó la categoría de Operador de Equipo Tecnológico “A”.

1.2. Despido injustificado. A decir del actor, el trece de septiembre pasado, se le impidió el acceso a las instalaciones en donde desempeñaba sus funciones como Operador de Equipo Tecnológico “A” y se le informó que había sido despedido, así como el hecho de que se le hizo entrega de su baja misma que tenía efectos para el quince siguiente.



1.3. Presentación del escrito inicial de demanda. El catorce de octubre pasado, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda.

1.4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de catorce de octubre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes que nos ocupa, identificado con la clave **CA/468/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.5. Radicación y propuesta al Pleno. Por acuerdo de veintidós de octubre, se radicó el medio de impugnación que nos ocupa. De igual forma, en el citado acuerdo al advertirse la falta de competencia de esta autoridad jurisdiccional para poder conocer la pretensión del promovente, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. Falta de competencia

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal,

constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo catorce constitucional².

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto³.

² "Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

³ Lo que guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



3. Marco normativo

De la interpretación de los artículos 4, 5, numeral 2, así como el 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, 134, 135 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la procedencia, específicamente en cuanto a la competencia, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho.

Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

⁵ Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022

naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las **tesis jurisprudenciales**⁶ 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros.

4. Caso en concreto

En efecto, en el caso, no se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada, con base en lo siguiente:

La parte actora reclama del *Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca [sic]* diversas prestaciones laborales inherentes al cargo de Operador de Equipo Tecnológico “A”; derivado del “despido injustificado” del cual fue sujeto.

Primeramente, se debe establecer que, no existe una dependencia nombrada Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, ya que, el organismo público local fue nombrado como Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Contrario a lo anterior, de autos se constata que el actor ostentó el cargo de Operador de Equipo Tecnológico “A” en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del **Instituto Nacional Electoral** en el Estado de Oaxaca, tal como se establece en la “notificación de baja por incumplimiento al curso de inducción”⁷.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 114 Bis, numeral IX, en relación con lo establecido en el numeral VIII del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que en

⁶ “**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**” y “**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**”

⁷ Documental visible a foja 10 del expediente en el que se actúa, documental a la que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



dichos preceptos se reconoce la facultad de esta autoridad jurisdiccional de conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

En sintonía con ello, de la lectura al artículo 124 de la *Ley de Medios*, se advierte que este Tribunal es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y de este Tribunal.

A partir de lo anterior, la incompetencia de este Tribunal de analizar la controversia planteada se actualiza al considerar que, el recurrente no reclama afectaciones a sus derechos laborales por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y tampoco en contra de este Tribunal, autoridades de las cuales esta autoridad jurisdiccional cuenta con atribuciones para analizar posibles conductas que transgredan la esfera de derechos de sus trabajadores.

Por el contrario, tal como se refirió previamente, de los medios de prueba que fueron aportados se constató que el recurrente se desempeñó como Operador de Equipo Tecnológico "A" en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del **Instituto Nacional Electoral** en el Estado de Oaxaca.

Así, tomando en consideración que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII⁸, de la *Constitución*

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:.. **VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Federal; 164⁹, 165¹⁰, 166, fracción III, inciso e)¹¹; 173¹² y 176, fracción XII¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso e)¹⁴, 4, numeral 1¹⁵, y 6, numeral 3¹⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución de **los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidoras y servidores corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El artículo 99 de la *Constitución Federal* y el diverso 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que les compete a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional (INE) y sus servidoras y servidores, reservando

⁹ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁰ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

¹¹ **Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:.. **III.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:.. **e)** Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;

¹² **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. Los magistrados y las magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los magistrados y magistradas será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original. En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

¹³ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:.. **XII.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

¹⁴ **Artículo 3... 2.** El sistema de medios de impugnación se integra por:.. **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

¹⁵ **Artículo 4. 1.** Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

¹⁶ **Artículo 6... 3.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de la controversia cuando se trate de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷.

El artículo 94, numeral 1¹⁸, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que **la Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadoras y trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que el conocimiento de los conflictos que sean distintos a estos les corresponderá a las Salas Regionales.**

El artículo 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos laborales correspondientes a las servidoras y los servidores adscritos a sus órganos desconcentrados¹⁹.

El artículo 61²⁰ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conformación de la estructura del Instituto Nacional Electoral establece que ese Instituto cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, entre otros órganos, por una **junta local ejecutiva** con calidad de

¹⁷ **Artículo 34. 1.** Los órganos centrales del Instituto son: **a)** El Consejo General; **b)** La Presidencia del Consejo General; **c)** La Junta General Ejecutiva, y **d)** La Secretaría Ejecutiva.

¹⁸ **Artículo 94. 1.** Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral: **a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

¹⁹ En términos de los artículos 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son las juntas locales ejecutivas, las juntas distritales ejecutivas, y los consejos locales o los consejos distritales.

²⁰ **Artículo 61. 1.** En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: **a)** La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; **b)** El vocal ejecutivo, y **c)** El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal. **2.** Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

órgano desconcentrado y sede en la capital de cada una de las entidades.

De la normativa referida es posible concluir que para la resolución de los conflictos laborales el sistema jurídico electoral prevé una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al órgano en el que la parte actora ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.

Es decir, de los preceptos analizados se puede concluir que, este Tribunal únicamente cuenta con atribuciones para analizar, en materia laboral, los conflictos que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y sus servidoras y servidores públicos, o, en su caso, los conflictos entre este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y sus servidoras y servidores públicos.

Mientras que, los conflictos que se susciten entre el Instituto Nacional Electoral (órganos desconcentrados) y sus servidoras y servidores públicos serán competencia de las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en el caso acontece.

Atribuciones que encuentran sustento en la distribución de competencias previstas en la normativa local y federal, tal como se ha expuesto.

5. Remisión del expediente

Al respecto, debe decirse que, de la revisión de las constancias recibidas, se aprecia que, ciertamente, se está frente a una controversia laboral planteada por un servidor del Instituto Nacional Electoral, por lo que se estima que se actualiza la competencia de la *Sala Xalapa*.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, **de acuerdo con la normativa electoral y los criterios de la Sala Superior, el elemento que define la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral poder Judicial de la Federación es el órgano**



de adscripción en el que la parte actora desempeña o desempeñaba sus funciones.

Pues bien, en el caso concreto, el actor señaló que se desempeñaba como “Operador de Equipo Tecnológico A”, y prestaba sus servicios para la Junta Distrital Ejecutiva 4, órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, y demanda diversas prestaciones las cuales hace depender del supuesto despido injustificado del que dice haber sido objeto, así como prestaciones accesorias de la acción intentada, incluyendo prestaciones autónomas.

A partir del sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la normativa referida previamente analizada, las juntas distritales ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, le corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de este tipo de asuntos.

En consecuencia, se considera que la *Sala Regional Xalapa* es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente asunto, atendiendo a la adscripción que tenía el actor, por ser el órgano que ejerce jurisdicción en el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente a la *Sala Regional Xalapa* para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal**, que mediante oficio, de manera inmediata por la vía más expedita, envíe los autos del presente cuaderno de antecedentes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, para que determine lo que en derecho corresponda; dejando en este Tribunal copia certificada de los autos que integran el citado expediente para testimonio y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

6. ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal se **declara incompetente** para resolver la materia de la litis planteada por el recurrente.

SEGUNDO. Remítanse los autos del expediente **CA/468/2024**, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General dé cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente determinación.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Xalapa primeramente por **correo electrónico** y posteriormente **por paquetería especializada** y al público en general, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.